

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ
RADICADO	05001-33-33- 003-2019-00500-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia y la notificación se surtió el 21 de junio de 2021, indicando el termino de traslado de la admisión de la demanda en la referida providencia. Y la demandada, actuando en causa propia, por acreditar su condición de abogada, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2020, contesta la demanda de la referencia y presenta demanda de reconvención¹.

La figura de la reconvención tiene su fundamento jurídico en el artículo 177 del C.P.A.C.A y el artículo 371 del Código General del Proceso, en lo no regulado por la Ley 1437 de 2011, normas que indican que como exigencias adicionales: (i) la demanda de reconvención debe ser propuesta dentro del termino de traslado de la demanda o su reforma, (ii) que el Juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención y, (iii) que la demanda de reconvención no esté sometida a tramite especial.

¹ Ver archivo *13ConstestacionReconvencion.pdf* del expediente.

La demanda de reconvención debe reunir los requisitos exigibles a toda demanda, contemplados en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A, y se somete a las reglas de inadmisión y rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

INADMITIR la demanda de reconvención presentada por la demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere se rechazará.

1. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior..."*

Este medio de control se propone cuando esté de por medio **un acto administrativo** que vulnere *"un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica"*, pudiéndose solicitar, además de la nulidad del acto por ser contrario las normas superiores que lo consagra a favor del demandante, el restablecimiento del derecho conculcado por aquél. En la demanda se deben formular dos pretensiones:

La primera, que es la principal de anulación del acto administrativo, por las causales de nulidad del inciso 2º del artículo 137 del C.P.A.C.A., esto es, *"...cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa*

motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"; y la segunda, es la pretensión consecuencial de restablecimiento del derecho de la persona que se crea lesionada en un derecho suyo, amparado por la norma jurídica, que debe desprenderse directamente de la nulidad del acto que lo niega o desconoce. No puede haber restablecimiento del derecho sin la nulidad de un acto administrativo que lo desconozca o vulnere.

Para el ejercicio de este medio de control se parte del supuesto de un **acto administrativo** cuya nulidad es el objeto principal de la acción y sin la cual no podrá abrirse paso las demás pretensiones consecuenciales, tales como el restablecimiento del derecho en especie, o la reparación del daño por equivalencia.

De acuerdo con lo anterior, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, aclarando el medio de control que propone, y señalando expresamente cuál es el acto administrativo cuya nulidad pretende, para que se abra paso, como consecuencia, la pretensión de restablecimiento del derecho. El acto se debe individualizar con toda precisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

2. En el evento de que el acto demandante haya señalado recursos obligatorios, también debe proceder a su demanda (artículos 161, numeral 2° del CPACA).

3. Debe presentar copia del acto o de los actos administrativos que pretenda impugnar con las constancias de su comunicación, notificación o ejecución, según el caso (artículo 166, numeral 1° del CPACA).

4. La demanda debe contener acápites de **NORMAS VIOLADAS** y explicarse el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, como está previsto en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, con expresión de los vicios o causales de nulidad que propone para solicitar la nulidad del acto administrativo.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00500-00

realizar el envío por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos a COLPENSIONES, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

CGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: En la fecha se notificó el auto por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Medellín, 31 DE MAYO DE 2022. Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Madrigal Alzate
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb51c8d794bd723ca9cb4679a1ebd0795cb43452dd1fb6629641b04b920adb**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>